



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YEIMY REYES LOZANO CONTRA MUNICIPIO DE VENADILLO

RADICACIÓN 2015 - 0035

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HUILLMAN CALDERON AZUERO, quien se encuentra identificado y actúa como apoderado de la parte actora.

Igualmente se hace presente la señora **YEIMY REYES LOZANO** en su condición de demandante.

Parte demandada:

CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN PRONUNCIAMIENTO". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada en su escrito visible a folios 152 a 160 del expediente contestó la demanda y propuso como excepciones: i) Inexistencia de derechos de carrera administrativa, ii) inexistencia del empleo sobre el cual solicita el reintegro, y iii) Cobro de lo no debido. Como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto se resolverán conjuntamente cuando se ponga fin a la instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que en el presente asunto de oficio se configura la excepción previa de inepta demanda, así como falta de Jurisdicción por las siguientes razones:

La señora YEIMY MAGNOLIA REYES LOZANO actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Venadillo – Tolima, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 175 del 09 de julio de 2014, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro al cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 04, o a otro de igual o superior categoría acorde con su perfil en la planta de personal de la Alcaldía con ocasión del fuero sindical que ostenta al momento de la supresión del cargo.

De la lectura de los hechos y pretensiones incoadas considera el despacho que existe indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

A voces del artículo 165 del CPACA.- *“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*
3. *Que no haya operada la caducidad respecto de alguna de ellas*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En este mismo sentido, el artículo 138 ibídem, señala:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. ”

Luego de revisar las pretensiones del actor se encuentra que estas no son conexas, habida cuenta si en cierto solicita la declaratoria de un acto administrativo de supresión de un cargo, no es menos cierto que el mismo es de carácter general siendo lógico que el que le modificó su situación particular fue el acto a través del cual le comunicaron la decisión de retírala del servicio por efecto de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

supresión del cargo, razón por la cual obligatoriamente debió acusar tanto el acto general de supresión del cargo como aquel mediante el cual fue separada del mismo, esto es la comunicación 001013 del 09 de julio de 2014.

Igualmente, se advierte que pretenden se ordene el reintegro de la actora al cargo de auxiliar administrativo Código 407 grado 04, argumentado que el burgomaestre vulneró su condición de aforada al momento de suprimir el cargo sin que hubiese iniciado el respectivo trámite de levantamiento de fuero sindical, siendo evidente que lo que pretende es promover acción de reintegro por fuero sindical lo que per se trae como consecuencia que el juez competente es el juez laboral, lo que hace imposible que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprehenda el conocimiento de dicho asunto.

Por otra parte, también observa el despacho que la demandante en virtud de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Familia de Lérida, a través de Resolución No. 973 del 17 de septiembre de 2014, fue reintegrada sin solución de continuidad en el cargo de auxiliar administrativo Código 407 grado 04, y se le pagó todos los emolumentos adeudados en el periodo del 10 de julio hasta el 30 de agosto de 2014, situación que permanece en la actualidad conforme se evidencia en el proceso, fallo de tutela que fue muy claro en indicar la forma y términos en que se debía acudir ante la jurisdicción.

Bajo el anterior entendido, se declarara probada de oficio la excepción previa denominada inepta demanda en lo que respecta a la pretensión de Nulidad del acto administrativo No. 175 de 09 de julio de 2014 y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso. No obstante lo anterior, en lo que respecta a la pretensión de garantizar el fuero sindical aducido por la demandante y respecto del cual existe falta de jurisdicción y competencia, se ordenará que por secretaría previo desglose de la totalidad del expediente se remita las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial, advirtiéndole que se desde ya que se propone conflicto negativo de competencias.

En caso de que esta decisión no sea apelada respecto a la inepta demanda se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

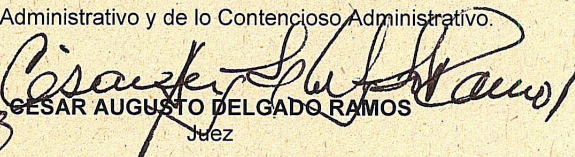
La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante: inicia su intervención en el minuto 10: 50 manifiesta que interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar inepta demanda y frente a la remisión del proceso al Jurisdicción contenciosa administrativa... Termina al minuto: 15.57 Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demanda quien manifiesta: SIN RECURSO, no obstante se deja claridad que existe ánimo conciliatorio por parte del ente territorial. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Ministerio público: quien inicia al minuto 16.33

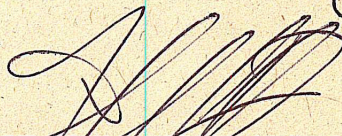


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

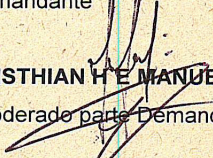
solicitando reconsiderar la medida, y procede a dar lectura a la sentencia T – 297 de 1994... Termina al minuto 18.00 PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: El levantamiento del fuero sindical y el reintegro por fuero sindical le corresponde al Juez Laboral, no obstante con base en el ánimo de las partes de conciliar REPONE la decisión, y por tanto deja a las partes en libertad de conciliar sus pretensiones.... De este decisión de correr traslado a las partes presentes. Apoderado de la parte actora: En esta etapa del proceso después de la lectura de la fórmula de conciliación presentada por el apoderado de la parte actora, manifiesta su intención de retirar la demanda, sin que sea condenado en costas, le solicita a las demás parte presentes coadyuvar dicha petición... Luego al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta que tiene animo conciliatorio según escrito allegado el día de ayer a la secretaria de este despacho, y en el cual se comprometen a no desvincular a la demandante del cargo en el cual fue reintegrada por efecto del fallo de Tutela del Juzgado de Familia siempre que se mantengan la situación fáctica y jurídica para su permanencia en el cargo, esto es que no haya lista de elegibles... Seguidamente el señor Agente del Ministerio público manifiesta que si es un acuerdo conciliatorio... en atención a lo manifestado por las partes y como no observa que se vulneren derechos y garantías fundamentales al trabajador no se opone... En este estado de la audiencia el apoderado de la parte actora solicita el uso de la palabra y manifestó que desiste de los recursos interpuestos. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Teniendo en cuenta que el retiro es potestad de la demandante y en atención que han llegado a un acuerdo conciliatorio, se accede a lo solicitado, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado, sin lugar a condenar en costas. .

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las nueve y cincuenta y seis (9.56 a.m.) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HUILMAN CALDERON AZUERO
Apoderado parte Demandante


YEIMY REYES LOZANO
Demandante


CRISTHIAN H E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ
Apoderado parte Demandada – Municipio de Venadillo


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario